

GARANTIAS JUDICIALES

MARITZA DORET DIAZ HURTADO

IVAN DARIO DIAZ NARANJO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE CALI.

POSTGRADO EN DERECHO.

ESPECIALIZACION DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINALISTICA

2013

GARANTIAS JUDICIALES

MARITZA DIAZ HURTADO

IVAN DARIO DIAZ NARANJO

Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Penal y
Criminalística.

Asesor

Mg. Diana Marcela Bustamante Arango

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE CALI.

POSTGRADO EN DERECHO.

ESPECIALIZACION DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINALISTICA

2013

NOTA DE ACEPTACION

El supervisor del Trabajo de Grado, abajo firmante, una vez leído el trabajo de grado "GARANTIAS JUDICIALES" facultan a los estudiantes MARITZA DIAZ HURTADO e IVAN DARIO DIAZ NARANJO, para que realicen las gestiones administrativas pertinentes a su título "ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINALISTICA".

FIRMA SUPERVISOR DE TRABAJO DE GRADO

Popayán, Agosto de 2013

DEDICATORIA

Mi proyecto de grado lo dedico con todo mi amor y cariño a ti DIOS que me diste la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa.

A mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mi hermano; en especial a mi madre que es el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales, ella fue quien en los momentos más difíciles me dio su amor y comprensión para alcanzar cada una de mis metas, quiero también dejar en mi hermano una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poder lograrlo.

MARITZA DIAZ HURTADO

Este momento de felicidad y orgullo en mi corazón dedico la culminación de este proyecto de tesis a DIOS, mis padres y hermana. A DIOS porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis PADRES; quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, es por ello que soy ahora un excelente profesional.

IVAN DARIO DIAZ NARANJO

AGRADECIMIENTOS

Al culminar este trayecto de estudio de post grado, quiero ofrecer mis sinceros agradecimientos a todos los que de una u otra forma fueron un apoyo para mí durante todo este tiempo.

En primer lugar a DIOS por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia, a mi Madre LIDA HURTADO, Mi padre EMIRO DIAZ y Mi hermano JHON DIAZ por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional para estar donde estoy; a esa persona que ya no está presente en mi vida pero que siempre quizó lo mejor para mi futuro; a mi compañero IVAN DIAZ NARANJO porque en este corto tiempo nuestra amistad y entendimiento permitió desarrollar y culminar el proyecto, a la Asesora Institucional Mg. Diana Marcela Bustamante, quien nos dio pautas y fundamentos para desarrollar el tema.

Sencillamente, a todos ustedes muchas gracias.

MARITZA DIAZ HURTADO

A mi Padre Celestial, por darme la vida, la sabiduría y las fuerzas para poder cumplir con mis labores académicas durante todo el trayecto de mi vida. A mis padres, apoyo incondicional hacia mí en todo momento.

A mi familia por su colaboración, a mis compañeros y profesores por todos los momentos agradables que compartimos durante estos cinco años.

A la Asesora Institucional Mg. Diana Marcela Bustamante, por su acompañamiento durante la elaboración de mi trabajo de grado.

A todas aquellas personas que de una u otra manera han sido pieza clave de mi desarrollo intelectual.

IVAN DARIO DIAZ NARANJO

CONTENIDO

INTRODUCCION	5
GARANTIAS JUDICIALES	7
CAPITULO I. EL PROBLEMA	7
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	10
1.3. HIPOTESIS	11
1.4. OBJETIVOS	12
1.4.1. Objetivo General.....	12
1.4.2. Objetivos Específicos.....	12
2. ESTADO DEL ARTE	13
3. JUSTIFICACION	19
CAPITULO II. REFERENTES CONCEPTUALES	20
4. MARCO TEÓRICO	20
4.1. MARCO CONCEPTUAL	21
4.2. MARCO JURIDICO	22
CAPITULO III. DISEÑO METODOLOGICO	26
5. DISEÑO METODOLOGICO	26
CAPITULO IV. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACION DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA	27
6. LA EXCESIVA DURACION DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE	27
6.1. EL PLAZO RAZONABLE COMO COMPONENTE DEL DEBIDO PROCESO	28
6.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL	29
7. SINTESIS DE LA NORMATIVIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE 32	
7.1. ACERCA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	32
7.2. DIES A QUO Y DIES AD QUEM PARA COMPUTAR EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL	36
8. CRITERIOS O PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	39
8.1. LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO	40
8.2. LA ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL IMPUTADO	41
8.3. LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES	41

8.4. LA AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO	41
9. EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	42
9.1. SENTENCIAS DE LA CORTE	42
9.2. SENTENCIA C-1154 DE 2005: EN REFERENCIA AL PLAZO RAZONABLE Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	42
9.3. SENTENCIA T-1025 DE 2007: EN REFERENCIA AL PLAZO RAZONABLE.....	43
9.4. SENTENCIA 32791 DE 2009: EN REFERENCIA AL PLAZO RAZONABLE COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO.....	43
9.5. SENTENCIA C- 557 DE 1992. EN REFERENCIA AL DEBIDO PROCESO.	44
9.6. SENTENCIA C - 272 DE 1999: EN REFERENCIA AL PROCESO PENAL Y EL CONCEPTO DE PLAZO RAZONABLE.	46
9.7. SENTENCIA C-1154 DE 2005: EN REFERENCIA A LOS TÉRMINOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA DEFENSA.	47
9.8. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.....	48
CAPITULO V. EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL DEBE SER UN PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY COLOMBIANA EN UNIDADES TEMPORALES PRECISAS. ANALISIS.	51
10. LOS ESTADOS MIEMBROS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA OBLIGACION DE REGULAR LOS PLAZOS DE DURACION DE LOS PROCESOS PENALES. .	53
11. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA DELEGADO EN EL LEGISLADOR Y NO EN LOS JUECES LA DELIMITACIÓN PRECISA DE LAS MEDIDAS QUE LIMITAN LOS DERECHOS INDIVIDUALES.....	55
12. LAS MEDIDAS CONCRETAS DE COERCIÓN SUPONEN, COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ, EL SER TOMADAS EN UN PROCESO DADO, EL CUAL, A SU VEZ, DEBE ESTAR ÍNTEGRAMENTE PREDETERMINADO POR LA LEY.	55
13. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MATERIAL APLICADO EN EL PLAZO RAZONABLE DE LA DURACION DEL PROCESO.....	56
CAPITULO VI. EL PLAZO RAZONABLE Y LOS TÉRMINOS JUDICIALES	57
CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFIA	62

INTRODUCCION

La legislación y Jurisprudencia colombiana, manifiestan la necesidad de respetar el derecho que tiene todo imputado a que todos los procesos judiciales que se adelantan, terminen sin dilaciones indebidas, pero es un problema la fijación de un plazo que se encuentre establecido en días, meses y años.

Esta finalidad no se ha desconocido en los diversos ordenamientos procesales, pero debido a las diversas características y circunstancias particulares presentadas en las diferentes controversias, resulta dificultoso determinar este tiempo con anterioridad, por lo que en este momento solamente se cuenta con pautas orientadoras para la finalización del proceso en general.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, reconociendo la dificultad de la cuestión, ha seguido los lineamientos establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, manifestando que para definir el plazo razonable de un proceso se han de tener en cuenta los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En Colombia, la Ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal que estableció la estructura del Sistema Penal Acusatorio, omitió indicar el término del juicio oral y público, dejando un serio vacío normativo, el cual ha llevado a dilaciones eternas e injustificadas de los procesos penales. No tener un término para desarrollar el juicio oral y público, puede llevar a graves violaciones de las garantías judiciales.

Por ello, uno de los problemas más importantes que afronta el derecho penal en nuestros días, es el tiempo que debe durar el enjuiciamiento; cuánto tiempo se verá neutralizado el principio de inocencia del imputado, el cual, como se sabe, debería ser breve, en pro del pleno respeto de los derechos fundamentales respecto de quien, aunque no se conoce en ese momento si es culpable o inocente, se vé sometido a las molestias de una “pena de proceso” excesiva, o hasta interminable. Las graves restricciones de la libertad al imputado, y todos

los demás perjuicios que el proceso penal impone al imputado, y que legalmente deben ser sufridas por él mismo ya que la ley impone a todo sospechoso el deber de “soportar el proceso”, no son aplicadas, sin lesionar, su principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable. Un proceso sin definición causa daños irreparables a quien lo sufre inocentemente; causa daños a la realización adecuada del proceso cuando es culpable, y vulnera grandemente el pleno respeto de los derechos fundamentales a quien, desconociendo si es culpable o inocente, debe enfrentar la “pena del proceso”, excesiva, o hasta interminable. Toda persona debe ser juzgada en un plazo razonable.

Es así como, la observancia del plazo razonable brinda la posibilidad de que los sujetos de la acción penal obtengan una solución rápida a sus conflictos, una vez estos conflictos sean conocidos y admitidos por las autoridades competentes para tal fin, conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso en concreto sin dilaciones injustificadas. Representa también una garantía aplicable en todas las etapas que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos.

Mediante el presente trabajo se pretende justificar la necesidad de que la ley procesal penal establezca el plazo o los plazos que considere razonables para la duración del proceso. No se pretende establecer cuáles son esos plazos en términos cuantitativos que debe imponer el legislador. Esa tarea es ajena a este trabajo y depende de una investigación de campo, acerca de las razones que provocan los retrasos del procedimiento y un estudio en el que los diversos elementos posibles (tipo de procedimiento, complejidad probatoria del hecho, dificultades en la aplicación del derecho al caso, cantidad de delitos, de imputados, de víctimas, etc) deben ser tenidos en cuenta para establecer estos plazos.

GARANTIAS JUDICIALES

CAPITULO I. EL PROBLEMA.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El proceso penal presenta una naturaleza dilemática, que muestra su doble finalidad: el de realizar un proceso penal adecuado, pero, sin menospreciar los derechos fundamentales que posee el imputado. Es una aparente contradicción entre el sometimiento que sufre una persona a un enjuiciamiento penal, y, a la vez, el reconocimiento inherente que posee del principio de inocencia, en especial, cuando sobre ella recaen las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan el principio mencionado hasta el punto de neutralizarlo. Pero un proceso penal no puede verse sin ser aplicada esta coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados. “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento de inocentes, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal”¹

Así, uno de los problemas de mayor significancia que posee el derecho procesal penal en nuestros días es el término de la duración del enjuiciamiento, en donde inevitablemente se vé neutralizado el derecho de inocencia del imputado, que, debería ser breve, y frente a este hecho, terminar las molestias judiciales en el menor tiempo posible, ya sea que, se le imponga una condenación al imputado o no sea condenado.

La anterior situación refleja los dos problemas del proceso penal. En una parte, “un enjuiciamiento prolongado sin definición perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Por el otro, también

¹ CARNELUITI, Francesco. Principio del proceso penal, Napoli, 1960. P.55.

el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es violado por la excesiva duración del proceso”².

Como quiera que, dentro de la codificación procedimental penal Ley 906 del 2004, expedida mediante el acto legislativo 003 del 2002, el legislador, en el artículo 317 – modificado por la Ley 1453 del 2011-, indicó cuales eran las causales, por las cuales una persona procesada penalmente y a la cual previamente se le había impuesto una medida de aseguramiento, tendría la oportunidad de obtener su libertad; se omitió indicar el término del juicio oral y público. Si bien es cierto, en el citado artículo 317 indica que el término desde la audiencia de formulación de imputación, hasta la presentación del escrito de acusación era de 60 días calendarios, y desde la celebración de la audiencia de formulación de acusación, pasando por la audiencia preparatoria hasta el inicio del juicio oral, se otorga un término no mayor de 120 días –salvo ciertos eventos en los cuales el término es ampliado hasta 150 días-, el Código de Procedimiento Penal, guardó absoluto silencio para delimitar el término que debía desarrollarse en su totalidad el juicio oral y público, ora, pasando por los alegatos de apertura del juicio, practica, aducción y contradicción de pruebas, alegatos de conclusión, sentido del fallo y lectura del fallo condenatorio, absolutorio o nulidad procesal. Por lo tanto, el pluricitado artículo 317 *ibidem*, conculca un serio vacío normativo, el cual ha llevado a dilaciones eternas e injustificadas de los procesos penales.

Sin embargo esta interpretación de la norma jurídica y explicaciones del Tribunal de cierre ordinario, en Colombia y por tradición jurídica nada importa, el término que se demore un juicio oral y público, y lo más grave, puede una persona estar indefinidamente con una medida de aseguramiento restrictiva o medida de aseguramiento, sin que se le resuelva su situación jurídica, ya sea con una sentencia absolutoria o condenatoria. Siendo lo anterior violatorio del principio de inmediación y concentración del juicio oral y público y especialmente atentatorio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Finalmente, tanto la Comisión interamericana de Derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicaron que en todo proceso penal, debe hacerse énfasis en el PLAZO RAZONABLE, identificado a través de

² PASTOR, Daniel. REJ. Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia Nro. 4. Año 2.004. Disponible en: [http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10 .pdf](http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10.pdf).

cuatro conceptos: 1) La complejidad del asunto 2) la actitud del interesado 3) la actitud del Estado. 4) Análisis global del procedimiento. Así las cosas, estos cuatro conceptos deben ser aplicados al procedimiento penal Colombiano, y así determinar finalmente en los casos complejos el plazo razonable. (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 29 de enero de 1997).

Haciendo un poco de historia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a partir de 1970, sentó las bases que predominan hasta el día de hoy de forma universal acerca de la significación jurídica del término “plazo razonable”, sin distinción si corresponde al de la prisión preventiva o de todo el proceso. Manifestó que el plazo razonable no es un plazo (entendido como doctrina del “no plazo”), en la forma procesal penal, sin considerarlo en términos precisos de tiempo, sino de forma abstracta, lapso dentro del cual, “y solo dentro del cual”, deben realizarse los actos procesales, con la indicación de que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso en particular y estimen, según una serie de criterios, si esa duración fue o no fue razonable y la compensen de alguna forma. Lo que quiere decir que este tiempo no es medido en años, meses o días, sino que se trata de un concepto jurídico sin determinación que debe ser evaluado por los jueces en cada caso particular, una vez terminado el proceso. Estas bases impuestas por el TEDH, han sido tomadas al día de hoy como una opinión dominante.

Al respecto, la opinión dominante (establecida por el TEDH) acerca del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no ha reconocido, que debe existir una limitación de tiempo precisa del poder penal estatal, en cuanto a la forma de establecer la razonabilidad de la duración de los procesos. Solamente ha hecho una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el proceso y de esta forma estimar, analizando criterios, si esa duración fue o no razonable para compensarla de alguna forma. Aquí se presenta el hecho que, al no encontrar claramente definido por el legislador el límite temporal que debe durar el proceso penal, durante un plazo razonable, se concurre en la violación de las garantías judiciales que tiene el imputado.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Cuál es el mecanismo apropiado para determinar la razonabilidad del plazo en la duración del proceso penal?

1.3. HIPOTESIS.

Afirmar que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el legislador en unidades temporales precisas, y no dejarse al arbitrio del Juez, en favor de la protección de los derechos inherentes al ser humano.

1.4. OBJETIVOS.

1.4.1. Objetivo General

Determinar que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador Colombiano en unidades temporales precisas, y no dejarse a las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas.

1.4.2. Objetivos Específicos.

Establecer que la excesiva duración del proceso penal afecta el derecho fundamental que tiene el imputado a ser juzgado en un plazo razonable, como garantía judicial.

Analizar la jurisprudencia existente sobre el plazo razonable que al respecto haya proferido el Tribunal europeo de Derecho Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia.

Justificar porqué, el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

2. ESTADO DEL ARTE

PLAZO RAZONABLE Y PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por Mario E. Corigliano 2008/12/26. Revista de actualización permanente; revista en línea de derecho penal. “Un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado. El análisis del tema; “el ejercicio de la jurisdicción en un plazo razonable” como finalidad de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación sin una sentencia firme que defina su situación; tiene el propósito de señalar la postura de la Corte Interamericana ante la violación de la garantía y las oportunidades en que se ha pronunciado sobre la cuestión.”

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL DEBIDO PROCESO: ALGUNOS CASOS RECIENTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. López Garelli, Mario. Artículos de revistas electrónicas.

“El plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto, sino que debe estar fundado en la prudente apreciación judicial. La CIDH ha mantenido en reiteradas oportunidades que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer un análisis de cada caso. Ello no excluye, sin embargo la posibilidad de establecer una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Tal medida sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal en un Estado de Derecho.

En efecto, la determinación de la razonabilidad del plazo corresponde al juzgado competente. En principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse de que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. Para tal efecto, debe analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva, y manifestarlo claramente en sus decisiones referentes a la excarcelación del procesado. La

efectividad de las garantías judiciales debe ser mayor a medida que se prolonga la duración de la prisión preventiva.”

EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Juan Carlos Ospina Rendón. **MAXIMO GRIS REVISTA CULTURAL ELECTRONICA.** “El plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalado en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”, “*Garantías Judiciales*” y “*Protección Judicial*”, siendo parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos. En atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CORTEIDH, “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*” pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.*”

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27, año 2011, págs. 43-59 43. “El derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. En ese orden de ideas, el derecho al plazo En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana ha señalado que “el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”.

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLICITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL Autor: ALEX AMADO RIVADENEYRA. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no siempre es

posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de meritar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma que identifica, entonces, los siguientes criterios de análisis: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades Judiciales y procede a valorar su vigencia en el caso."

EL PLAZO RAZONABLE, GARANTÍA DE UN JUICIO JUSTO. La Gaceta Jurídica / Ronald Hanco Llocle de agosto de 2012. LA RAZON. "Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza y el instante en que debe concluir. En el caso Suárez Rosero vs Ecuador, con relación al dies a quo, la CIDH precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva)." "La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agravados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos."

EL PLAZO RAZONABLE. ALGO MÁS SOBRE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS. ARTICULOS SOBRE LA LEY. Por Santiago Martínez, Buenos Aires, Argentina, 2013.

La realidad presenta, de manera alarmante, una seria dificultad a la hora de abordar esta problemática, pues estudios recientes han indicado que los sistemas judiciales en Argentina se encuentran colapsados. Por año ingresan más de cuatro millones de nuevos casos penales, resultando la capacidad operativa de los tribunales insuficiente, no permitiendo atender en forma mínimamente adecuada ni siquiera la mitad de esa cifra, creciendo el mínimo de casos que llegan a la justicia a un ritmo sostenido del 10% anual. A su vez y más allá de reconocer un avance

por demás significativo en la jurisprudencia de distintos tribunales inferiores que, de a poco, parece priorizar el análisis de esta cuestión , a la par de aquella atinente a la prescripción de la acción penal, como paso previo a todo otro juicio valorativo del caso, también esto deviene poco satisfactorio a la luz de los elementales derechos que se ponen en juego al traerse a un individuo al proceso y las graves consecuencias concomitantes de esa decisión jurisdiccional. Esto reclama mayor compromiso por parte de quienes son depositarios de la trascendente obligación de "hacer justicia".

Tanto jueces, fiscales como defensores cuentan con las herramientas necesarias para impedir la frecuente desnaturalización del debido proceso con el consiguiente costo en términos de afectación directa a la garantía de defensa en juicio y el plazo razonable. La función requiere valentía para despejar el proceso y abrirle camino hacia un pronunciamiento definitivo, exige real compromiso frente a las normas fundamentales sobre las que se ha construido nuestro sistema jurídico. Eliminar planteos espurios, dilatorios, inconducentes, abstractos o que importen dúplica o réplica de los ya efectuados; respetar a rajatabla los términos o plazos impuestos por la ley, sin duda contribuye y mucho a preservar la garantía bajo análisis y la armonía que debe existir -como sostiene Roxin- entre dos fines constitucionales: la necesidad del estado de intervenir enérgicamente frente al autor de un delito y la exigencia de intervenir moderadamente frente a quien, quizás, es inocente .

En medio de estos trascendentes objetivos y las variadas soluciones propuestas por la más calificada doctrina y jurisprudencia, encuentro un espacio en el que el desmedido transcurso del tiempo también produce efectos no queridos en términos de incertidumbre, angustia, padecimientos (personales y familiares) e inestabilidad y limitación de derechos durante el proceso. Aquí debe el juez acudir, con firmeza y valentía, a mecanismos valorativos que permitan mensurar adecuadamente las distintas decisiones a adoptarse en las diversas etapas y situaciones que puede presentar el caso particular, en especial aquellas relacionadas con la procedencia de medidas de coerción personal; las que importen limitaciones o sometimientos innecesarios al tribunal (ampliación de indagatoria etc.) y las que persigan soluciones alternativas (como la Suspensión del Juicio a Prueba).

A PROPÓSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE DEL PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA, Jorge Isaac Torres Manrique, Comisionado de la Oficina Defensorial Lima Este (Perú). Abogado por la Universidad Católica de Santa María (Arequipa -Perú). http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20121108_01.pdf

Es imprescindible tomar en consideración que el incumplimiento de plazo razonable de una medida de restricción de la libertad, como lo es la prisión preventiva, definitivamente genera un abanico de vulneraciones de derechos fundamentales del procesado.

Así, dejamos constancia que resulta imperioso supervigilar el correcto accionar de las partes en el proceso. En tal sentido, no olvidemos que todos los plazos impuestos en la ley procesal para con el imputado son fatales, y en este sentido el solo transcurso del tiempo determina la caducidad del derecho si no ha sido utilizado en el tiempo apropiado. En cambio los jueces pese a estar sujetos también a plazos ordenatorios pueden extender temporalmente - discrecionalmente- el dictado de sus resoluciones. A tenor de lo dicho es posible agregar que para que el imputado no sea tenido como negligente, que no sólo debe preservar y cumplir sus propios términos, también debe exigir que los jueces cumplan con los que procesalmente pesan sobre ellos, su incumplimiento colaborará con el desajuste procesal que se invoca.

EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN COLOMBIA. Por: Carolina Rodríguez Vejarano. Informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH), contemplan por lo menos dos los contextos en los que se hace imperiosa la observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad personal y

el segundo en el marco de las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Finalmente, la CASDH en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales se constituye en una excepción a la regla general del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo instrumento. Este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos implica no solo la posibilidad de acceso a la justicia, ni la existencia formal del recurso, implica que éste sea adecuado, efectivo y que sea resuelto en un plazo razonable.

PLAZO RAZONABLE. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pd. La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH), contemplan por lo menos dos los contextos en los que se hace imperiosa la observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo en el marco de las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Finalmente, la CASDH en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales se constituye en una excepción a la regla general del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo instrumento. Este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos implica no solo la posibilidad de acceso a la justicia, ni la existencia formal del recurso, implica que éste sea adecuado, efectivo³ y que sea resuelto en un plazo razonable.

En Colombia, el plazo razonable se alude en la Constitución Política en el artículo 29 relativo al debido proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho “comprende no sólo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio.” (Sentencia T-516, 1992). El presente escrito se ocupará de analizar cuál ha sido el abordaje dado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (en Adelante CortelDH) del plazo razonable como garantía judicial y se hará un

análisis de la manera como estos desarrollos han sido asumidos por la Corte Constitucional Colombiana.

3. JUSTIFICACION

La duración del proceso penal, es uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad, ya que en tanto dure este proceso, se está neutralizando el principio de inocencia del imputado, que, como es evidente, debería ser breve de modo que en el menor tiempo posible se resuelva su condición delictiva. El retraso en la conclusión de los procesos conduce a la crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal.

Frente a la ausencia de un término claramente definido por la legislación colombiana de la duración del proceso penal, se recurre a la normatividad impuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien establece unos criterios para determinar, que los jueces evalúen si el mismo se desarrolló dentro de un plazo razonable o nó una vez concluido el proceso.

Así que, son los jueces a su arbitrio, en base de los criterios mencionados, quienes deciden si el plazo de la duración del proceso fue razonable o nó, ya que el legislador colombiano no estableció unos límites temporales claros para la definición de la razonabilidad.

La presente investigación reviste importancia en tanto que se justifica que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador colombiano en unidades temporales precisas, y no dejarlo a disposición de las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable, evitando de esta forma, dilaciones injustificadas.

CAPITULO II. REFERENTES CONCEPTUALES

4. MARCO TEÓRICO.

Teniendo como base la “razonabilidad del plazo”, es más aproximado el concepto de Carnelutti, no obstante se debe asentar que éste es abierto a otras interpretaciones de carácter doctrinal. Este autor infería que: “(...) la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”, y agregaba en su obra “(...) hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro- y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar”. (Carnelutti Francisco, “Como se hace un Proceso”, 3ra reimpresión, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ed. Legis, Bogotá, 2002, p. 202).

Podemos inferir de “el derecho a una justicia rápida”, que fue definido por la Corte en el caso MATTEI (Fallo: 272:188, 29 de noviembre de 1968.), respecto de ciertos principios cuando argumento que:“(...) obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal”, concordantemente afirmó que “(...) debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”; dado este contexto encontramos una respuesta en cuestión de jurisdicción del Órgano Superior donde se procedió a declarar extinguida, por prescripción, la acción penal deducida en autos.

A pesar de todo se vislumbra nuevamente una concepción en cuanto a “la extensa duración de los procesos penales”, que reconoce dos razones a nivel de debate. La primera, con una connotación fáctica, que consiste en la mora constante de la administración de justicia penal para acabar con los procesos interminables. La segunda, de naturaleza jurídica, donde establece que a partir de las distintas

interpretaciones respecto del derecho del sindicado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esencialmente jurisprudencial.

En consecuencia esta situación, aparte de representar una vulneración al derecho fundamental que se trata, desplaza toda posibilidad de un espacio para la seguridad jurídica. La demora dominante en la justicia penal es un problema de difícil solución, afecta la confianza del grupo social pero especialmente deja entrever que todo proceso cuya prolongación supere un plazo razonable no sólo lesiona el derecho a ser juzgado en un tiempo mínimo y prudencial sino que también violaría otras garantías y derechos que hacen parte del estado social de derecho que también nuestra constitución adopto donde se protege la dignidad humana.

Si vemos un poco más hacia la actualidad, partimos del concepto “el plazo razonable no establecido ataca el principio de presunción de inocencia”, dando por sentado que todas las personas, aún las sometidas a un proceso de juicio, son inocentes hasta que no exista una sentencia judicial definitiva que establezca lo contrario; ese juzgamiento debe basarse en un plazo razonable, que pueda establecerse en forma abstracta, que sea posible definirlo con exactitud y que de finalización a los casos penales, teniendo como idea lógica que es obligación de los estados regularlo legalmente en su legislación y jurisprudencia interna, de lo contrario estaríamos hablando de un afectación clara y precisa de los principios de orden constitucional.

Finalizando podemos vislumbrar que la Corte no opta por establecer un plazo determinado en días calendario o judiciales como el máximo de duración aplicable a un proceso de juicio oral sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la legislación interna para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso; en consecuencia de ello se establece una nueva forma de derecho en donde el Estado con su poder judicial y su finalidad de un servicio para con la comunidad , impida que los sindicados permanezcan bajo una acusación sin condena por largo tiempo.

4.1. MARCO CONCEPTUAL

JUICIO ORAL: Es la etapa de decisión que tiene lugar una vez completado el sumario; en este periodo, el tribunal que se encarga de la sentencia analiza las pruebas y escucha las alegaciones de las partes.

DEBIDO PROCESO: Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Es también el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

LIBERTAD INDIVIDUAL: Es el valor constitutivo de la persona humana en cuanto tal, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción. En la época moderna la libertad individual se presenta fundamentalmente en tres niveles de actividad: la libertad de pensamiento y de opinión, la libertad política y de asociación, y la libertad de trabajo e iniciativa económica.

4.2. MARCO JURIDICO

El plazo razonable se alude en la normatividad colombiana, en la Constitución Política, artículo 29 referente al Debido Proceso. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho “comprende no solo la posibilidad de observar los plazos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio³”

Otros instrumentos jurídicos de orden internacional, que refieren al pacto razonable, se mencionan como sigue:

³ Sentencia T-516 de 1992.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue adoptado al mismo tiempo que el pacto internacional de derechos sociales, económicos y culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos internacionales de derechos humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

Tribunal Constitucional sentencia del Exp. 549-2004-HC/TC (caso Manuel Rubén Moura García). En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que “el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139^o3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto –tanto en su contenido como en sus presupuestos– del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8^o1 de la Convención Americana”.

Sentencia N° 4568-2005-PHC/TC del caso Maritza Yolanda Garrido Lecca, y en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional señala “que la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido; asimismo, precisa que, en los casos en que se declare la nulidad de Procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención”.

Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón (Expediente N° 3771-2004-HC/TC), el Tribunal Constitucional señala que "El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no encuentra reflejo constitucional en nuestra Lex Superior, se trata de un derecho, propiamente de una manifestación

implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º,24) de la Constitución) y, por ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional, en el caso Silva Checa (Exp. N° 1091-2002-HC/TC), señala que, “la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga. La posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos. Cabe enfatizar que cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta automáticamente, deviene en ilegítima”.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 2915-2004-HC/TCL, en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio señala que "son dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal materializada en una detención judicial preventiva. De un lado, las causales que la justifican; y, de otro, la duración de la medida. Asimismo, desarrolla el plazo razonable de la detención preventiva, presunción de inocencia y persecución del delito”.

Caso Juan Carlos Callegari Herazo (Exp. N° 0090-2004-AATC), señala que “la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. Añade, que la razonabilidad puede ser analizad6a desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 4 de setiembre de 1998, del caso Castillo Petruzzi, señala: "Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con las plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque

entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente".

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 29 de enero de 1997, consideró que "Desde la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal iniciado para investigar su muerte, transcurrieron más de cinco años sin que se emita una sentencia firme, lapso que rebasa los límites de la razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención. La orden de la Corte en este caso, se dirigió a exigir al estado demandado (Nicaragua) a que procure "le restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2001, "Los procedimientos seguidos para investigar determinadas violaciones a los derechos humanos ocurridas en 1987 y 1988, no contaban con una decisión final o aún continuaban en la etapa de investigación a la fecha de la decisión de la Corte Interamericana (marzo de 1998), lo que a consideración de ésta excedió el principio del plazo razonable. Para la Corte, la responsabilidad de esta situación recae sobre el estado demandado (Guatemala), el cual "debía hacer cumplir dichas garantías", sin precisar mayores aspectos".

CAPITULO III. DISEÑO METODOLOGICO

5. DISEÑO METODOLOGICO.

Método de la investigación: una vez planteado el tema de investigación y estudio, analizaremos la jurisprudencia existente sobre el plazo razonable que se encuentre dentro de los marcos de investigación posibles que al respecto haya proferido el Tribunal europeo de Derecho Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, de igual manera vincularemos el tema dentro de un contexto de garantías judiciales, y el entendido que el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

Podríamos definir nuestro tema de investigación de una forma analítica que permita establecer de manera lógica la adquisición, organización o sistematización y la expresión o la exposición del conocimiento en su aspecto teórico como también en la forma en se aplica para nuestra legislación.

Naturaleza del fenómeno, los objetivos del estudio y la perspectiva de análisis: se identificará seguidamente si este fenómeno es meramente de estudio jurisprudencial abstracto y teórico o si por el contrario es un tema de aplicación y efectividad de la norma jurídica.

El método es la manera de alcanzar los objetivos, y con esta premisa nos encarrilaremos a que una vez tomada la muestra de las jurisprudencias para análisis, se estudiará a la luz de la misma, la necesidad de establecer que el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

La elaboración del plan de análisis y la ejecución del mismo obedece a una interpretación sistemática de toda la jurisprudencia, en concordancia específicamente de las normas supranacionales, Constitucionales y Legales, para así obtener el resultado esperado en determinar que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador en unidades temporales precisas, y no dejarse a las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas.

Selección de la muestra. Establecer una línea jurisprudencial que permita un buen desarrollo del tema base “plazo razonable del proceso penal”.

CAPITULO IV. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACION DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA.

6. LA EXCESIVA DURACION DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE

Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta actualmente el derecho procesal penal en Colombia, es acerca de la duración del enjuiciamiento.

En este dilema se puede notar claramente la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a un enjuiciamiento penal y el principio de inocencia de que goza y que debe reconocérsele, especialmente cuando el individuo está sometido a medidas de coacción intensas, ya que son las mismas las que afectan este principio y en muchos casos lo neutralizan.

La excesiva duración del proceso penal hace, que el tiempo durante el cual goza la persona de su presunción de inocencia el cual debería ser corto, se prolongue en ocasiones en forma desmedida, violando el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible, dentro de un plazo razonable.

Hoy en día, la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas más críticos del enjuiciamiento penal, no solo en Colombia, sino en muchos países del mundo. Para citar un ejemplo, GUARNIERI, afirma que “el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “Justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado.”⁴

GUARNIERE refiere algunos de los datos de duración de los procesos penales en promedio para algunos países de Europa: Entre 7 y 9 meses en Francia, entre 9 y 13 meses en Italia, y de 3 a 5 meses en Alemania. Señala también que el 48% de las personas privadas de la libertad corresponden a imputados en prisión preventiva esperando su juicio⁵. En casi todos los países la situación es similar. Se hace evidente la afectación de la presunción de inocencia.

⁴ GUARNIERI, Carlo, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad. de Alejandro W. SLOKAR y Norberto F. FRONTINI, Buenos Aires, 2003, p. 163.

⁵ Ibidem, pp. 128 y ss.

El retraso en la conclusión de los procesos genera una disfunción de los sistemas judiciales, que se traduce en una crisis de los postulados y la deslegitimación del derecho procesal penal. Todas las cargas y perjuicios que el proceso penal impone al inculpado, junto con la privación de su libertad, no pueden prevalecer, sin lesionar inevitablemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso pasa los límites de lo razonable.

Por su parte, PASTOR, señala: “Toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables. Ejemplo de esta patología es la prisión provisional, normalmente vista como una de las cuestiones más problemáticas del derecho procesal penal, aunque, en verdad, lo problemático no es la privación de libertad procesal, sino la duración del proceso que permite la existencia y la persistencia de la prisión preventiva. Si no hubiera proceso alguno cuya duración excediera los dos o tres meses, la prisión provisional sería, salvo para quien sufra ese tiempo de detención injustamente, un problema menor en comparación con su relevancia actual”⁶.

Así, todo imputado goza de un derecho fundamental a un plazo razonable de duración de su proceso oral, y resulta de grandes magnitudes el daño que el proceso sin definición causa a quien es inocente, y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona que en principio, no se tiene conocimiento si es culpable o inocente, pero que se encuentra sometido a una “pena de proceso”, que en la mayoría de los casos es excesiva, y también en gran parte de ellos es interminable.

6.1. EL PLAZO RAZONABLE COMO COMPONENTE DEL DEBIDO PROCESO

El plazo razonable constituye una garantía en beneficio de los individuos que tienen asuntos pendientes con la administración de justicia para que puedan obtener una pronta solución de aquellos mediante la vía judicial. Es un presupuesto imprescindible del debido proceso legal que brinda la posibilidad que las víctimas o interesados puedan acceder a una rápida solución de sus asuntos,

⁶ PASTOR, Daniel R. ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004. Disponible en: [http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10 .pdf](http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10.pdf).

una vez hayan sido conocidos y admitidos ante las autoridades competentes de acuerdo a los términos judiciales que sean aplicables al caso concreto sin sufrir dilaciones injustificadas.

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 29 el debido proceso. Y el plazo razonable alude a este principio. La Corte Constitucional ha manifestado que este derecho “comprende no sólo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio.” (Sentencia T-516/ 1992).

6.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) estableció los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Esto implica para el Estado, que debe garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de la justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables⁷. Lo que significa, que el derecho de acceso a la justicia debe asegurarse, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables⁸. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales⁹.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), en el caso “Rigiesen”, del 16 de julio de 1971, estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁰.

Bajo los anteriores fundamentos, la CIDH asumió para la resolución de sus casos la normatividad establecida por el TEDH.

⁷ Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010. Párr. 256.

⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. Párr 114.

⁹ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002. Párr 145.

¹⁰ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004. Párr 142.

Atendiendo a estos principios, cada caso de violación de derechos humanos posee su propia forma de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto el plazo para resolverlos dependerá de la naturaleza del recurso bajo los criterios establecidos tanto por la Corte Europea¹¹ y acogidos por la CIDH. Así por ejemplo, tratándose de la evaluación o el análisis del Plazo Razonable en materia civil, se adopta el desarrollo hecho por la Corte Europea de Derechos humanos, consistente en que este debe de considerarse o comenzar a computarse desde día en que se acude a la jurisdicción competente y en caso de ser necesario el agotamiento de la denominada vía gubernativa, desde el comienzo de la utilización de la misma¹².

Bajo este concepto, se demanda la tarea de determinar las condiciones propias de cada caso, las cuales son diversas o heterogéneas para todos los eventos. Del estudio cuidadoso de estas condiciones en conjunto, se obtiene la razonabilidad del plazo que sirve de apoyo a las autoridades y tribunales en la evaluación de las condiciones de jure y de facto que confluyen en la posible y eventual violación del derecho a un proceso en un término razonable.

La CIDH, ha establecido que son cuatro los elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

También ha señalado que esta garantía que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal “no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver

¹¹ La Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés) fue establecida en 1959 para ratificar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de los países de Europa. La corte ha dictado más de 10.000 sentencias desde su inicio. Todo individuo, familiar(es) del mismo, o grupos de víctimas, que haya sido víctima de alguna violación a los derechos humanos puede presentar su caso a la ECHR. Los Estados ratificantes pueden invitar a otro Estado a la Corte, aunque esto no suele ocurrir. Los denunciantes pueden ser de cualquier nacionalidad, aunque, en lo que concierne a los Estados, solo aquellos que hayan ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos podrán ser llevados ante la corte. Disponible en: http://www.ifex.org/campaigns/european_court_human_rights/es/

¹² Caso Buchholz, 1981. A 42.

peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos¹³.” Y Colombia es un país que se debe regir bajo este precepto.

Un proceso prolongado indebidamente contiene reglas de funcionamiento que terminarán distorsionando su derecho a gozar de un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado. La razonabilidad del plazo se debe tomar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal, el plazo se inicia con la fecha de la aprensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.¹⁴”

¹³ Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los estados americanos (Washington, D. C., 18 de marzo de 2011).

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago y Suárez Rosero contra Ecuador.

7. SINTESIS DE LA NORMATIVIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE¹⁵

7.1. ACERCA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de Estados Americanos (OEA), que goza de autonomía, y cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio y termina con una sentencia, la cual es definitiva y de obligatorio cumplimiento para los Estados, por su carácter de tribunal internacional¹⁶. Tiene su sede en San José de Costa Rica.

Las determinaciones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter estrictamente residual, es decir, operan solamente cuando la justicia interna de los países no opera.

Al establecer en el art. 29 de la Carta Magna colombiana el derecho fundamental del Debido Proceso, refiriéndose también a la serie de garantías que custodian la investigación, hizo falta desarrollar legal y jurisprudencialmente la teoría del Plazo Razonable, que es, sin duda, un garantía a la que hace referencia la normativa constitucional.

Debido a esta circunstancia faltante, es por lo que necesariamente debe recurrirse, no solo a los instrumentos o tratados internacionales, sino especialmente a la Jurisprudencia y lineamientos de las Cortes Internacionales.

El plazo razonable como garantía judicial se haya contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde establece que: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”

¹⁵ Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia recaída en el Exp. N° 05350-2009-PHC/TC.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, información de la Cancillería Colombiana, disponible en : <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷ (TEDH) es la institución principal que se encarga de proteger los derechos humanos en Europa. Es una institución permanente con sede en Estrasburgo, Francia. Está formado por un número de jueces independientes europeos igual al número de Estados miembros del Consejo y un Secretariado.

El Tribunal Europeo surgió de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. El objetivo era supervisar su cumplimiento por los Estados Partes. La Convención Europea de Derechos Humanos (oficialmente conocida como *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*) es uno de los convenios más importantes adoptados por el Consejo de Europa.

En atención a lo anterior, se presenta una síntesis de la normatividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también se alude al Tribunal Europeo, frente al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

- De conformidad con el inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.
- Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9º al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.
- Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la

¹⁷ Información sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en:
<http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, señaló :

- “74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”.

- A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

- “81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento.”

- Sobre la finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, precisó que:

- “70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana **tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente**”. (Negritas agregadas).

- Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

- “154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia **se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”. (Negrillas agregadas).

- Teniendo presente la posición jurisprudencial de la Corte IDH, el Tribunal en la STC 00618-2005-PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que:

- “(...) el derecho a un “Plazo Razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, **el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido**”. (Negrillas agregadas).

- Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un Plazo Razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.

- De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”.

- Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la

justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

- “particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

7.2. DIES A QUO Y DIES AD QUEM PARA COMPUTAR EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL¹⁸

Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (dies a quo) y el instante en que debe concluir (dies ad quem).

Con relación al dies a quo del plazo razonable del proceso penal, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto del proceso penal. En tal sentido, la Corte IDH precisó que:

“70. (...) En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”.

Complementando ello, la Corte IDH en la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, de fecha 7 de septiembre de 2004, estableció que cuando no ha habido aprehensión del imputado, pero se halla en marcha un proceso penal, el dies a quo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Así, la Corte IDH señaló que:

¹⁸ El Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. Artículo en internet, autor: Alan Emilio Batos Barsola. Disponible en: <http://derechoperu.wordpress.com/2010/08/12/el-derecho-a-ser-juzgado-dentro-de-un-plazo-razonable/>

“168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”. (Negritas agregadas).

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH) en las sentencias de los Casos Eckle contra Alemania, de fecha 15 de julio de 1982, y López Sole y Martín de Vargas contra España, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el dies a quo del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos.

De otra parte, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

“71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

Sobre el mismo tema, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, reiteró que:

“154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.

De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, pueden extraerse los siguientes parámetros interpretativos de actuación que en virtud del artículo V del Título Preliminar deben ser aplicados por todos los jueces y tribunales del Poder Judicial, a saber:

La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8º la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (dies ad quem), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (dies a quo) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

8. CRITERIOS O PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹⁹

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la CIDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)”.

Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH reconoció que:

¹⁹ El Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. Artículo en internet, autor: Alan Emilio Batos Barsola. Disponible en: <http://derechoperu.wordpress.com/2010/08/12/el-derecho-a-ser-juzgado-dentro-de-un-plazo-razonable/>

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte IDH reafirmó que:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**”. (Negritas agregadas).

A continuación se explica cada uno de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

8.1. La complejidad del asunto

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

8.2. La actividad o conducta procesal del imputado

Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

8.3. La conducta de las autoridades judiciales

Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

8.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.

9. EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

9.1. SENTENCIAS DE LA CORTE

La Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia han asumido el concepto de “plazo razonable”, como una característica esencial del derecho al debido proceso, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29.

A continuación se hace una valoración de las sentencias C-1154 de 2005 y T-1025 de 2007 expedidas por la Corte Constitucional, y la sentencia 32791 de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, que tienen relación directa con el concepto en mención.

9.2. Sentencia C-1154 de 2005: En referencia al Plazo Razonable y el Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha señalado que “Los plazos que rigen el procedimiento penal se han establecido como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad asociados al principio de neutralidad procesal, protegido no solamente en la Constitución colombiana sino también en los tratados de Derechos Humanos de los cuales hace parte Colombia”.

Con respecto a la determinación de situaciones no efectivas en la garantía de los derechos de los sujetos por los tiempos utilizados para la decisión de los procesos señaló que las autoridades deben tener en cuenta la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y

los efectos sociales que de éste se desprendan tal y como lo había señalado en la sentencia C-411 de 1993, sin embargo, a la hora de determinar la razonabilidad de los plazos utilizados para la decisión de los procesos penales menciona que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta la i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas, así como la importancia del litigio para el interesado y el análisis global del procedimiento teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

9.3. Sentencia T-1025 de 2007: En referencia al Plazo Razonable.

La Corte Constitucional en estudio de la situación de la Comunidad de Paz de san José de Apartado con relación al conocimiento de unos hechos violentos, realizó un examen en relación con el estatuto de Roma, relacionando el concepto de demora injustificada dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 17, y luego refiere a la aplicación de la interpretación efectuada por la CIDH en relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y cita la sentencia de Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29 de enero de 1997, en la que afirma “(...) se creó esa línea jurisprudencial acerca del plazo razonable (...)” y cita el párrafo 77 de dicha sentencia en el cual se establecen los elementos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; para establecer el cumplimiento de razonabilidad de los plazos en las decisiones procesales.

En ambos casos expuestos, la Corte Constitucional plantea la necesidad de remitirse a lo establecido por la CIDH, a la hora de determinar la razonabilidad de los plazos utilizados para la decisión de los procesos penales.

9.4. Sentencia 32791 de 2009: En referencia al Plazo Razonable como Elemento del Debido Proceso.

Luego de citar la sentencia C-1154 de 2005 expedida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema señala como elemento del debido proceso el concepto de “plazo

razonable” previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos indicando que es así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toma en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos procesales y cita las sentencias de “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso Cantos vs. Argentina, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. En igual sentido Caso 19 Comerciantes vs. Colombia; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. E indica adicionalmente que precisamente el objetivo de las disposiciones de la convención americana son las de “(...) que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes” citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 1ro. de marzo de 1996 en el caso de Jorge A. Giménez vs. Argentina.

En las anteriores sentencias, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, coinciden en afirmar acerca de los temas propios que se deciden en sus instancias, como también en los tres elementos comunes que se deben observar para la determinación del plazo razonable, dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el criterio, de “que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes”.., salvaguardando las garantías de los sujetos.

9.5. Sentencia C- 557 de 1992. En referencia al Debido Proceso.

No se debe desconocer la íntima relación que posee el Plazo Razonable con el Debido Proceso. Desde 1992 la Corte Constitucional manifestó que el Debido Proceso en materia penal se expresaba bajo el Debido Proceso sin dilaciones injustificadas y la favorabilidad.

En cuanto a la dilación injustificada en el trámite de los proceso, la misma es definida a partir del exceso del Plazo Razonable, el cual a su vez es abordado en su dilucidación mediante la interpretación a partir del bloque de constitucionalidad dada su fuerza vinculante y supra legal en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH), artículo 7.5, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 6 y el parágrafo del artículo 415 del Código de

Procedimiento Penal de su momento. Con claridad meridiana los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero de la Corte Constitucional manifestaron en su salvamento de voto en referencia a sentencia T-431 de 1992 de la sala primera de revisión, que en lo relacionado con la demora de un proceso “una excesiva congestión sólo podría representar un explicación mas no una justificación de los retrasos por cuanto el sindicato no tiene por qué soportar las consecuencias de una inadecuada organización logística y administrativa en la administración de justicia dado que lo que la Constitución Prohíbe es la dilación injustificada con independencia de las explicaciones que al respecto se presenten”²⁰.

Del mismo modo y en alusión a la referida providencia, precisan que los términos constituyen un medio para alcanzar los fines de la justicia y seguridad jurídica y que con su observancia los derechos resultan eficazmente protegidos en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia, resaltando de esta forma la notoria la relación de esta garantía con el núcleo fundamental del derecho al Debido Proceso, y por lo tanto no es dable que las autoridades trasgredan preceptos de esta naturaleza y pretender subsanarlos o repararlos con justificaciones que no inciden en la eficacia debida para el caso o las actuaciones respectivas que se ha visto afectadas en perjuicio de quien requiere su observancia.

Al respecto lo que puede destacarse es una primera consideración objetiva de algunas circunstancias que inevitablemente suelen dotar de mayor complejidad algunos asuntos y hacer más difícil el cumplimiento de los términos y de las garantías fundamentales, como los casos de investigaciones contra organizaciones criminales o cuando las pruebas de las mismas provienen del exterior, la incompatibilidad de sistemas jurídicos, celos por cuestiones de soberanía y los niveles de discrecionalidad que poseen jueces y fiscales de otros países en cuanto a cooperación internacional y solicitudes de evidencias y pruebas. En cuanto a las dilaciones por causas imputables o atribuibles al Estado, y a la inadmisión de las justificaciones, advierten Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero en el referido voto que las personas no pueden soportar la ineficacia e ineficiencia del Estado y que se violaría el principio de igualdad

²⁰ Sentencia T-431 de 1992. Citado por: BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

material al no obtener una pronta respuesta de las actuaciones y procesos que son puestos en conocimiento de las autoridades judiciales²¹.

9.6. Sentencia C - 272 DE 1999: En referencia al Proceso Penal y el concepto de Plazo Razonable.

En sentencia posterior, la Corte Constitucional, con expresa alusión al bloque de constitucionalidad y remisión a los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos incorporada al orden jurídico interno mediante la ley 16 de 1972, menciona que el concepto de Plazo Razonable es aplicable a toda índole de procedimientos pero, sobre todo, al proceso penal con la finalidad de que el sujeto que se encuentra bajo tratamiento legal no permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que la misma se decida prontamente. Si bien es importante que se resuelva la acusación del individuo, esta no es la finalidad más importante aunque si es necesario e importante su observancia.

Es necesario recordar que otros derechos íntimamente conexos pueden verse afectados por la prolongación de los términos judiciales sin solución definitiva por parte de las autoridades judiciales derechos como ocurre con la presunción de inocencia que se disminuye desproporcionadamente con el paso del tiempo y aumento de las demoras del proceso.

Es así que en casos de violación al DIDH, la Corte ha expresado con relación al deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de las correspondientes violaciones que dicha obligación no queda satisfecha con la simple iniciación de los respectivos procesos, sino que es imperativo que los mismos se surtan en un plazo razonable y de manera oficiosa, seria y exhaustiva de parte del Estado quien es titular, regulador y controlador del poder punitivo y sancionatorio, pues de otra manera la víctima o sus familiares padecerían de insatisfacción e incertidumbre ante el desconocimiento de la verdad de los hechos

²¹ BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección" adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

y de sus responsables. Del mismo modo y en sentencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, reitera que las víctimas no deben soportar una carga procesal que complejice y refuerce su condición de víctima²².

9.7. Sentencia C-1154 de 2005: En referencia a los términos para la preparación de la defensa.

En lo concierne a la apreciación del Plazo Razonable en la Corte Constitucional, el mismo se reasume con especial acento en la determinación de los plazos que rigen el procedimiento penal a fin de satisfacer el derecho sustancial que yace en el fondo de un asunto en particular sin eludir preceptos del orden constitucional y de naturaleza fundamental como lo son el principio de igualdad, principio del debido proceso, principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la neutralidad procesal que a su vez cuentan con aparato en los tratados internacionales y en especial con la CASDH. Así mismo y trasladándose al ámbito interamericano, la Corte Constitucional, con expresa alusión al articulado 7.1 y 8.5 de la CASDH que consagra la protección al derecho a un plazo razonable y suficiente de investigación, precisa uno de los criterios genitores que dan alcance y contenido a la garantía del Plazo Razonable, reiterando nuevamente los ya conocidos elementos o criterios estimativos de dicha garantía consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades públicas sin dejar de lado la línea de interpretación de ascendencia europea en la que se plantea el ampliamente dilucidado análisis global del procedimiento.

En relación con la exigencia de las garantías judiciales, la Corte Constitucional en su sentencia C-1154 de 2005 que con base al artículo 140 del Código de Procedimiento Penal precisa que es deber de las partes e intervinientes en el proceso, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las cuales hayan sido citados. Ahora no puede olvidarse que los términos judiciales gozan del carácter de orden público y con su adecuada y correcta sujeción permiten la realización efectiva de un derecho sustancial que yace de fondo. En este sentido consideró la Corte en sentencia C-012 de 2002 que “los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la

²² BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento... (...) por cuanto lo que se busca es garantizar, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo... como también la igualdad procesal²³”.

Además, con independencia de los sujetos y la naturaleza del asunto que se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, expresa el magistrado Alfredo Beltrán Sierra que lo mínimo que una persona espera al presentar una demanda, hacer uso de un recurso, controvertir una prueba o cualquier otra actuación en el marco de un proceso es que su accionar sea atendido de manera diligente y con prontitud dentro de los términos judiciales sin perjuicio de que se perturbe su derecho fundamental al debido proceso como también el acceso a la administración de justicia²⁴.

Es claro entonces que tratándose no solo de la comparecencia a los diferentes actos procesales si no también la pronta y oportuna participación en las diferentes y eventuales etapas procesales, todas las partes del proceso tienen el mismo nivel de exigencia de observar el Debido Proceso y demás garantías constitucionales que mediante el bloque de constitucionalidad se incorporan al orden jurídico con la finalidad de obtener un juicio dotado de celeridad y sin dilaciones indebidas siempre que las actuaciones que se desplieguen estén razonablemente adecuadas en cada caso en especial.

9.8. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

El derecho al Plazo Razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano y Europeo a través de los siguientes instrumentos internacionales²⁵:

A. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena

²³ Sentencia C-012 de enero 23 del 2002. Corte Constitucional de Colombia.

²⁴ Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional de Colombia.

²⁵ Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27, año 2011, págs. 43-59.

igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

- B. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Artículo 25°.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. “Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

- C. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. “Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

- D. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP) “Artículo 9.-

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

- E. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH) “Artículo 6.1.- “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

CAPITULO V. EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL DEBE SER UN PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY COLOMBIANA EN UNIDADES TEMPORALES PRECISAS. ANALISIS.

Retomando lo mencionado en acápite anteriores, y haciendo referencia a la Corte Constitucional, es necesario mencionar que: .. “no puede olvidarse que los términos judiciales gozan del carácter de orden público y con su adecuada y correcta sujeción permiten la realización efectiva de un derecho sustancial que yace de fondo. En este sentido consideró la Corte en sentencia C-012 de 2002 que “los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento... (...) por cuanto lo que se busca es garantizar, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo... como también la igualdad procesal²⁶”.

Además, con independencia de los sujetos y la naturaleza del asunto que se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, expresa el magistrado Alfredo Beltrán Sierra que lo mínimo que una persona espera al presentar una demanda, hacer uso de un recurso, controvertir una prueba o cualquier otra actuación en el marco de un proceso es que su accionar sea atendido de manera diligente y con prontitud dentro de los términos judiciales sin perjuicio de que se perturbe su derecho fundamental al debido proceso como también el acceso a la administración de justicia²⁷.

El análisis a continuación no ofrece estimaciones concretas en términos cuantitativos acerca de cuál debería ser la extensión del plazo de duración del proceso penal. Esta determinación requiere una amplia investigación de campo previa que entregue elementos informativos básicos para conocer con precisión y seguridad cuáles son las razones que pueden justificar en algunos casos un tiempo de duración del proceso más prolongado que en otros, aunque siempre dentro de una razonabilidad temporal máxima permitida. Aquí solamente se ofrecen algunos argumentos para afirmar que el plazo razonable del proceso

²⁶ Sentencia C-012 de enero 23 del 2002. Corte Constitucional de Colombia.

²⁷ Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional de Colombia.

penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

Teniendo en cuenta los preceptos anotados en los anteriores capítulos, se afirma que fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien determinó en el caso “Rigiesen” del 16 de Julio de 1971, que para establecer si un caso había sido razonable o no, el juez debería observar ciertos criterios una vez terminado el proceso. Esta determinación se asumió como opinión dominante al día de hoy y se resume de la siguiente forma:

- a. El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal que debe ser visto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total del proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento de las autoridades encargadas de la persecución penal.
- b. Comprobada la irrazonabilidad de la duración, la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones administrativas, penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos se justifica el sobreseimiento.

Francesco Carrara,²⁸ ha manifestado: (...) “sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez (...). Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo.”²⁹

Este autor nos explica claramente una objeción planteada a lo preceptuado por la opinión dominante: la duración razonable del proceso pueden quedar libremente al arbitrio de los tribunales, como lo manifiesta la opinión dominante del TEDH. Es

²⁸ Francesco Carrara, (Lucca, 1805 - 1888), juriconsulto y profesor italiano. Fue el mayor representante de la escuela clásica del derecho penal.

²⁹ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, traducción de José Ortega Torres y José Guerrero. Bogotá, 1956, Tomo II, p.277.

necesario que los ordenamientos jurídicos de orden secundario (que son los que reglamentan los derechos fundamentales) muestren claridad y precisión al establecer el plazo máximo de duración del proceso penal y las consecuencias jurídicas que resultarán de su incumplimiento. Por estos motivos, el plazo razonable de duración del proceso penal debe ser fijado por una ley.

A continuación se presenta el análisis de argumentos de soportan lo afirmado:

10. LOS ESTADOS MIEMBROS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA OBLIGACION DE REGULAR LOS PLAZOS DE DURACION DE LOS PROCESOS PENALES.

Los tratados internacionales que establecen los derechos fundamentales del ser humano, deben ser considerados como modelo que sirva para regular la normatividad interna de los estados miembros, Así, el conjunto de derechos procesales de los diferentes tratados debe servir de base para la redacción de normas procesales que sean claras, que le den sentido, perfección y protección a los derechos que se encuentran consagrados en ellos. “Los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales sólo pueden contener principios cuyo desarrollo específico (reformulación adecuada) corresponde a la legislación. Por consiguiente, no se puede esperar que un tratado internacional de derechos humanos vaya más allá del reconocimiento abstracto y general de un derecho determinado y lo regule en todos sus detalles. Esa tarea constituye el contenido de la obligación de los Estados que forman parte de los convenios”³⁰.

Los Estados Miembros de los tratados internacionales de derechos humanos tienen el compromiso de adoptar los elementos que se requieran para hacer efectivos los derechos y libertades que son reconocidos en los convenios, con arreglo a sus procedimientos constitucionales internos. Con respecto al plazo razonable, y frente a esta acepción, los Estados miembros están en la obligación a regular a través de sus leyes internas los plazos de duración de los procesos penales para de esta forma brindar efectividad al derecho que el imputado tiene a ser juzgado en un tiempo razonable.

³⁰ PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia N° 4 Año 2004. Universidad Santiago de Chile, 2002.

El establecimiento de los derechos fundamentales, ya sea por normatividad nacional o internacional, deben ser tomados como órdenes para la legislación interna de cada país para regular el plazo razonable de la duración del proceso penal con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos mencionados. Este razonamiento conlleva, necesariamente, a justificar la afirmación de que (...) es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídicas de su violación (...) ³¹.

No se debe desconocer que la ley debe establecer individualmente las herramientas necesarias para el cumplimiento de esta obligación, herramientas que conlleven a lograr la forma más eficaz para el respeto de los derechos fundamentales del imputado para este caso. La única forma de dar plena satisfacción al derecho analizado es la reglamentación por ley de estos plazos, con el fin de limitar la arbitrariedad de los jueces (Estado) en cuando a la duración del proceso penal. De esta forma se pretende evitar que las consecuencias negativas violatorias de los derechos fundamentales se extiendan, inclusive, el principio de inocencia.

Para concluir este punto, anotamos un concepto al respecto manifestado por PASTOR, cuando habla: El derecho internacional de los derechos fundamentales requiere que los Estados contratantes de sus pactos establezcan en sus legislaciones plazos máximos de duración del proceso penal con consecuencias para el caso de violación, de tal forma que éstas aseguren la existencia de aquéllos. La ausencia de regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería concluir ya directamente que él sea sancionado por la omisión de reglamentar “y con ello tornar ilusorio” el derecho analizado. Llama la atención, por otra parte, que a pesar de que el TEDH ha desarrollado su doctrina del “no plazo” también para el plazo razonable de duración de la prisión provisional previsto por la CEDH, los estados miembros han entendido, sin embargo, que era necesario establecer por ley ese plazo, cosa que hicieron, y no así todavía, el plazo razonable de duración del proceso.

³¹ PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia Nº 4 Año 2004. Universidad Santiago de Chile, 2002

11. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA DELEGADO EN EL LEGISLADOR Y NO EN LOS JUECES LA DELIMITACIÓN PRECISA DE LAS MEDIDAS QUE LIMITAN LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Colombia, al pertenecer al sistema político de Estado de Derecho, exige que las reglas que limitan el poder penal del Estado sean establecidas por el legislador asegurándose que los derechos fundamentales sean aplicados efectivamente.

“La carga del proceso” que debe sufrir el imputado sujeto a un proceso penal y que es impuesta por el Estado, debe tener unos límites temporales decididos previamente por el legislador, pues la Constitución Política ha delegado en el legislador y no en los jueces la delimitación precisa de las medidas que limitan los derechos individuales. Para ser más precisos, ni el límite máximo de prolongación de un proceso ni las consecuencias jurídicas de sobrepasarlo pueden ser definidos por la ley de un modo abierto ni dejarlos a la determinación de los jueces, sino que deben ser establecidos por el legislador para que realmente rija en toda su extensión el principio político según el cual toda actividad del Estado, pero especialmente la que entraña el ejercicio de su violencia punitiva, tenga su legitimación en la ley y encuentre en ella también sus límites, incluso temporales³².

12. LAS MEDIDAS CONCRETAS DE COERCIÓN SUPONEN, COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ, EL SER TOMADAS EN UN PROCESO DADO, EL CUAL, A SU VEZ, DEBE ESTAR ÍNTEGRAMENTE PREDETERMINADO POR LA LEY.

El Estado ejerce su coacción estatal punitiva a través del proceso penal. Para ello utiliza instrumentos particulares diversos y bien conocidos. La característica común a todas estas intervenciones procesales en la esfera de derechos básicos de los individuos es la necesidad de que tales actividades procesales estén previamente establecidas y reguladas por la ley en toda su extensión y con toda precisión³³. Esta coacción existe sólo por mandato legal no solamente se utiliza o es restringida a la prisión preventiva. Debe estar presente en todos los actos del procedimiento penal. Las distintas medidas del procedimiento y cada una de ellas

³² PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia N° 4 Año 2004. Universidad Santiago de Chile, 2002

³³ Ibid. p.64.

requieren la fijación por ley de sus alcances y requisitos, y el proceso en su totalidad debe estar fijados legislativamente.

Las medidas concretas de coerción suponen, como presupuesto de validez, el ser tomadas en un proceso dado, el cual, a su vez, debe estar íntegramente predeterminado por la ley, de ahí que se lo llame proceso legal o “debido proceso legal”. Esta legalidad, legismo o legitimidad del proceso abarca también los límites temporales de su validez. De este modo se afirma una relación recíprocamente dialéctica entre pena, proceso y medida de coacción procesal, según la cual un término supone al siguiente y todos deben estar determinados legislativamente³⁴.

13. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MATERIAL APLICADO EN EL PLAZO RAZONABLE DE LA DURACION DEL PROCESO.

La persecución penal que ejerce el Estado, con presencia de prisión provisional o sin ella, representa para el imputado, sufrir “la pena del proceso”. Es una condición de “semi- penalización”, donde el mismo sufre descrédito, estigmatización, humillación, angustia, pérdida de tiempo y de dinero. Adicional a ello, vive una doble incertidumbre: no sabe cómo terminará su proceso ni tampoco sabe cuándo. Su situación de hecho es la de “ya estar penado.”³⁵

Se concluye entonces, que el proceso representa una especie de “pena” desde el punto de vista no sólo jurídico sino también psicológico y sociológico, entonces es también certero que su duración debe estar establecida claramente por la ley, igual que cualquier otra pena (principio de legalidad). Una pena no puede tener una duración indeterminada, tampoco se puede tolerar una pena de proceso de duración indefinida. Así, la duración del proceso penal (entendida como una pena por los argumentos anteriormente expuestos) debe ser determinada por la ley como cualquier otra pena.

³⁴ Ibid p.65.

³⁵ Ibid.p.66.

CAPITULO VI. EL PLAZO RAZONABLE Y LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Al hacerse el detenido análisis de la jurisprudencia nacional y extranjeras, en ausencia de una tipificación normativa, es preciso concluir que el elemento común que las enlaza, tiene que ver más con las circunstancias fácticas que rodean el fenómeno, más que, como se ha señalado, con características objetivas que no se describen, o que si se hace, aplica sólo para tramos, si se permite la expresión, o para aisladas etapas del proceso, lo cual evidentemente ha generado antes y ahora, sobre todo, una insuperable indefinición que atenta contra el plazo razonable que debe acusar todo proceso penal, como se indica:

- Art. 329 (Ley 600/2000) Término para la instrucción:

“El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuese competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento... el término de instrucción no podrá exceder de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación”.

“No obstante si se tratare de tres (3) o más sindicatos o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación”. (Subrayas nuestras)

- Art. 339 ib.: Preclusión de la investigación:

“Se decretará la preclusión de la investigación en los mismos eventos previstos para dictar cese de procedimiento.

“En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de la instrucción o por imposibilidad de recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá en favor del procesado”. (subrayas nuestras).

Estas derogadas disposiciones de la normatividad penal colombiana, acusaban un resaltado o reconocido interés en atender al ideal de la celeridad investigativa, e igual en la etapa de juicio, al señalar:

Art. 400 ib. (Ley 600/2000) Apertura a Juicio:

- “Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa de juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad del sujeto procesal. Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública (subrayas nuestras).

Art. 401 ib. Audiencia Preparatoria.

- “Finalizado el término de traslado común... El juez citará a los sujetos procesales para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes... (subrayas nuestras).

Art. 410. Ib. Decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia.

-Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes” (subrayas nuestras).

Lamentablemente, la legislación sustancial y procedimental vigentes (Ley 599/2000 y 906/2004), vale decir el sistema oral acusatorio, abandonó ese espíritu de fijar límites en el tiempo para la duración del proceso penal, generando un vacío inexcusable en defensa de las garantías de los sujetos intervinientes.

Es así como, salvo disposiciones expresas en lo atinente a los términos de prescripción de la acción penal (Arts. 83 ley 599/2000), a vagas referencias a la necesidad de utilizar el “tiempo razonable” para la preparación de la defensa oral (Art. 8 n. 1 ib), o a que la actuación procesal debe ceñirse a “los términos fijados por la ley” (Art. 10 ib), a la caducidad de la querrela, que vence en el término máximo de seis (6) meses (Art 73 ib), a “evitar las maniobras dilatorias”, como

uno de los deberes específicos de los jueces (Art 139 ib); a la aplicación de los principios de celeridad y oralidad (Art. 157 ult. Inc. Ib), no existen en el Procedimiento Penal Acusatorio, disposiciones categóricas, en términos de duración en el tiempo, de las etapas procesales.

CONCLUSIONES

De lo analizado en la presente investigación podemos extraer las siguientes conclusiones:

El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que si bien surge antaño, ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado la normatividad que hoy lo rige.

Este derecho ha sido interpretado en un a garantías amplia del proceso penal, como el derecho al debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso judicial.

Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, bajo un criterio de “no plazo”, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, y su aplicación se determinará caso a caso, una vez terminado el proceso.

Las soluciones diseñadas por la jurisprudencia para para cada caso en particular donde se establezca que ha sido violado este derecho, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica, que su vulneración solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.

Para finalizar, el plazo razonable debe ser interpretado como un lapso dentro del cual, y solo dentro del cual, un acto procesal, un conjunto de actos procesales o todo el proceso, debe ser realizado válida y eficazmente. Este plazo debe estar establecido en las unidades temporales que le derecho ha reconocido: días, semanas años. Además, debe ser establecido por el legislador de forma concreta. La justificación de lo anterior se soporta en que todo el proceso penal es una coacción estatal que vulnera derechos de las personas sometidas a enjuiciamiento y esa coacción sólo es legítima si está autorizada por la ley dentro de unos límites precisos, incluidos los temporales. Esa idea es el alma del principio del Estado de derecho, en el cual las autoridades únicamente pueden ejercer aquellos poderes

que la ley expresamente les otorga y hasta los límites (también temporales) de esa autorización³⁶.

³⁶ Ibid. p.75

BIBLIOGRAFIA.

TORRES, Jorge. A propósito del precedente vinculante del plazo razonable de la detención judicial preventiva. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20121108_01.pdf

Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Defensoría del Pueblo, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, Junio de 2001. Volumen I, II y III.

Compilación de Instrumentos internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, Marzo de 2001.

Constitución Política de Colombia, 6 de Julio de 1991, editorial Legis, Bogotá D.C, impresa 5 de Agosto de 2011. 290 páginas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, información de la Cancillería Colombiana, disponible en:

<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

RODRIGUEZ, Carolina. El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. Informe de avance la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección" adscrita al Grupo de Investigación en Derechos Humanos reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira. Disponible en: www.unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/.../69

BATOS, Alan. El Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. Disponible en: <http://derechoperu.wordpress.com/2010/08/12/el-derecho-a-ser-juzgado-dentro-de-un-plazo-razonable/>

GUARNIERI, Carlo, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad. de Alejandro W. SLOKAR y Norberto F. FRONTINI, Buenos Aires, 2003, p. 163

Ley 906 del 2004, Publicado en el Diario Oficial No. 45.658 de Septiembre 1 de 2004.

Ley 600 del 2000, Publicada en el Diario Oficial 44097 de Julio 24 de 2000.

PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia N° 4 Año 2004. Disponible en:

http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.

GARCIA, Sergio. PLAZO RAZONABLE. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pd.

Decreto Ley 2700 de 1991, Diario Oficial No. 40.190, de 30 de noviembre de 1991

Proceso número 36502, M.P. Gómez Quintero, Alfredo, H. Corte suprema de Justicia, sentencia del 5 de Septiembre del 2011.

Sentencia Corte Constitucional C-426 DE 1993, M.P. Herrera Vergara, Hernando.

Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, C-093 DE 1993, , C-301 DE 1993, C-411 de 1993; C-412 DE 1993; C-846 DE 1999; C-123 DE 2004; C-1213 DE 2004; C-187 DE 2006; C-1198 DE 2008; C-114 DE 2010; T-046 DE 1993.

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los

estados americanos (Washington, D. C., 18 de marzo de 2011). Disponible en: www.oas.org/.../informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril...

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Jean Paul Genie Lacayo vs. Nicaragua. Del 19 de Enero de 1997. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Borthagary vs. Argentina. Del 14 de noviembre de 1989. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Doggett v. United States” de 1997. Disponible en: www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippa

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “Wemhoff” del 27 de junio de 1968. Disponible en: www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/.../Sentencia.aspx?cod...

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Casos “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, “König” del 8 de junio de 1978, “Eckle” del 15 de julio de 1982. Disponible en: www.dosmanzanas.com/.../importantes-sentencias-del-tribunal-europeo.